

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO POR SOLAR TI CINCO SPA EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA  
ELECTRÓNICA N°21032, DE FECHA 30 DE  
NOVIEMBRE DE 2023.**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; el Decreto Supremo N°88, de 2019, del Ministerio de Energía; las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Resolución Exenta Electrónica N°21032, de fecha 30 de noviembre de 2023, esta Superintendencia resolvió la controversia presentada por la empresa Solar Ti Cinco SpA en contra de Chilquinta Distribución S.A., en adelante "Chilquinta", en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "Reglamento", en relación con las observaciones realizadas por Chilquinta al Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del PMGD Juncal Solar, considerando la vigencia del ICC y el carácter de inyección del PMGD Agrekko R. Valparaíso San Rafael 01, proyecto que a juicio de la reclamante no debía ser considerado en la evaluación de la conexión del PMGD en cuestión.

En dicho acto, esta Superintendencia resolvió negar lugar a la controversia, toda vez que la inclusión del PMGD Agrekko R. Valparaíso San Rafael 01 en la revisión del impacto de conexión del PMGD Juncal Solar era procedente, debido a que dicho proyecto se encontraba vigente a la fecha de dicha resolución y a que no se cumplían los requisitos del artículo 2-23 de la NTCO para excluirlo del análisis. Asimismo, esta Superintendencia descartó la solicitud presentada por el Reclamante respecto a la posibilidad de reevaluar los estudios de conexión del PMGD Juncal Solar, una vez que el PMGD Agrekko R. Valparaíso San Rafael 01 entrara en operación y se verificara que el factor de planta es inferior al 5%, debido a que dicha exigencia no se encuentra establecida en la normativa vigente.

2° Que, mediante carta ingresada a esta Superintendencia con el número 247686, de fecha 19 de diciembre de 2023, la empresa Solar Ti Cinco SpA, en adelante también "recurrente", presentó un recurso de reposición en contra de la citada Resolución Exenta Electrónica N°21032, de fecha 30 de noviembre de 2023, solicitando dejarla sin efecto y ordenar a Chilquinta realizar una reevaluación de los estudios sistémicos del PMGD Juncal Solar, excluyendo al PMGD Agrekko y eliminando la restricción de inyecciones consignada en el ICC del Proyecto, si el resultado de los nuevos estudios lo amerita. Al efecto señala lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

*Con fecha 20 de junio de 2023, Solar Ti Cinco SpA presentó una controversia en contra de Chilquinta Distribución S.A. ("Chilquinta" o "Empresa Distribuidora") respecto al Informe de Criterios de Conexión ("ICC") del proyecto del PMGD Juncal Solar de 9 MW, ("Juncal Solar" o "Proyecto"), en la cual se solicitó que se instruyera a Chilquinta que se emita una nueva versión del ICC del Proyecto, procediéndose previo a ello a actualizar los estudios técnicos, eliminando la restricción de inyección consignada en el referido informe ("Controversia").*



Caso:2016602 Acción:3579742 Documento:3956629  
V°B° JCS/JSF/JCC/NMM

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3579742&pd=3956629&pc=2016602>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - [www.sec.cl](http://www.sec.cl)

*Dicha controversia fue declarada admisible por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC") por medio de la Resolución Exenta N°185303, de fecha 9 de agosto de 2023.*

*Dentro de los aspectos considerados para la presentación de la Controversia, se solicitó que se actualizara el ICC del Proyecto ya que el ICC de un proyecto precedente habría vencido, el cual corresponde al proyecto PMGD denominado Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, de 9 MW, proceso de conexión N°2204530101 ("PMGD Aggreko"), de la empresa Aggreko Chile Limitada. En este sentido, y conforme a lo establecido en el artículo 2-1 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Media Tensión, de 2019 ("NTCO PMGD"), correspondía que se realice una reevaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, si se vence el ICC de un proyecto precedente. En consideración a lo anterior, correspondía que se emitiera un nuevo ICC para el proyecto Juncal Solar de mi representada, que no considerada al PMGD Aggreko.*

*Posterior al ingreso de la referida controversia, mi representada fue informada de la emisión de la Resolución Exenta N°18640, de 04 de agosto de 2023 ("Resolución N°18640"), por medio del cual esta Superintendencia extendió el plazo de vigencia del ICC del PMGD Aggreko en 90 días corridos. Dicho PMGD había sido descartado por la Empresa Distribuidora por no haber cumplido con el hito del artículo 44, letra a) del Decreto N°88, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala ("Decreto N°88"); es decir, haber iniciado la tramitación ambiental y permisos sectoriales como máximo al sexto mes, contados desde la manifestación de conformidad del ICC del PMGD Aggreko.*

*Finalmente, por medio de la Resolución N°21032, la SEC rechazó la Controversia presentada por esta parte.*

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

*Por medio de la Resolución N°18640, esta Superintendencia otorgó un plazo de 90 días corridos de extensión de vigencia del ICC del PMGD Aggreko, contados desde la notificación de dicha resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 67 del Decreto N°88. A la fecha, y desde la emisión de la Resolución N°18640, han transcurrido más de 120 días corridos, encontrándose plenamente cumplido el plazo de extensión de vigencia del ICC del PMGD Aggreko otorgado de manera extraordinaria por la SEC.*

*El vencimiento del plazo del ICC ha sido constatado por esta propia Superintendencia en la Resolución N°21032, en la cual declaró lo siguiente: "Respecto del plazo de vigencia del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, esta Superintendencia ha podido constatar que [...] la Resolución Exenta N°18640, de fecha 04 de agosto de 2023, que establece vigencia de su ICC hasta el mes de noviembre de 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67° del reglamento [...]"*

*A mayor abundamiento, fue la propia empresa de distribución que precisó que el plazo más concretamente era el 04 de noviembre de 2023. Es decir, el ICC del PMGD Aggreko estaba vencido cuando la SEC emitió su Resolución N°21032.*

*En virtud de lo anterior, no cabe duda que el ICC del Proyecto Aggreko caducó, que el Proyecto no ha sido declarado en construcción y que por ende procede que se acoja este recurso de reposición.*

*Sumado a lo anterior, la SEC en el Oficio Circular Electrónico N°84778, de 31 de agosto de 2021, que imparte instrucciones con respecto a solicitudes de extensión de plazo de vigencia de Informes de Criterios de Conexión por artículos 67° y 5° transitorio del Decreto N°88 ("Oficio N°84778"), estableció expresamente que "las solicitudes deberán presentarse por el Interesado ante esta Superintendencia, por una única vez, por razones fundadas y*



*dentro del plazo de diez días siguientes al término de vigencia del ICC, a la comunicación de la empresa distribuidora o a la notificación de la resolución de la Comisión Nacional de Energía, según corresponda”.*

*Por tanto, y salvo que el PMGD Aggreko hubiera sido declarado en construcción por la CNE, lo cual no ocurrió como se demostrará, el ICC de dicho proyecto ha perdido su vigencia.*

*Adicionalmente, es de suma importancia tener presente que no existe la posibilidad de que dicho proyecto pueda presentar una nueva solicitud de extensión de vigencia del ICC, en virtud de lo establecido en el artículo 67 del Decreto N°88, y el Oficio 84778, que permite que la misma sea presentada en sola una oportunidad.*

*La normativa vigente, en el artículo 64 del Decreto N°88, establece que “los ICC de los proyectos PMGD con declaración en construcción vigente de acuerdo a lo señalado en el Capítulo 3 del presente Título, se mantendrán vigentes [...]”. Por tanto, para que el PMGD Aggreko hubiera mantenido la vigencia de su ICC correspondía que, a esta fecha, la Comisión Nacional de Energía (“CNE”) hubiera declarado en construcción dicho proyecto.*

*Sin embargo, de una revisión de la plataforma pública del Servicio de Evaluación Ambiental consta que el aludido proyecto aún se encuentra en evaluación ambiental, tal como consta en el siguiente enlace: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2159819129](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2159819129). A mayor abundamiento, la evaluación ambiental del PMGD Aggreko se encuentra en etapas tempranas, habiéndose dictado con fecha 12 de octubre de 2023 el Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental del referido proyecto, debiendo su titular presentar la Adenda respectiva durante diciembre de 2023.*

*Adicionalmente, y posterior a la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), corresponde que el PMGD Aggreko obtenga el Informe Favorable para la Construcción (“IFC”), debiendo ser tramitados ante el Servicio Agrícola y Ganadero, así como ante el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.*

*En virtud de que el artículo 69 del Decreto N°88 en sus letras f) y g) exigen que, dentro de los antecedentes que se deben acompañar en la solicitud de declaración en construcción, se deba incluir la respectiva RCA favorable del proyecto, y el IFC respectivo, no resulta posible que Aggreko Chile Limitada haya podido presentar dicha solicitud, ya que el PMGD Aggreko aún está en el proceso de evaluación ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental. En consecuencia, a todas luces resulta evidente que el ICC del PMGD Aggreko no se encuentra vigente. En efecto, en la Resolución Exenta N°592 del 30 de noviembre de 2023 de la CNE, el PMGD Aggreko no fue declarado en construcción (nótese que un proyecto distinto, también denominado Aggreko, sí fue declarado en construcción en dicha resolución. Dicho proyecto está ubicado en la Región Metropolitana mientras el que proyecto objeto de esta controversia en la Quinta Región).*

*Dicho lo anterior, y tal como lo hiciera presente la Superintendencia en la Resolución No. 21032, el artículo 2-1 de la NTCO PMGD estipula que: “La Empresa Distribuidora podrá realizar una reevaluación de los estudios sistemáticos y de los Costos de Conexión, en caso de que entre la emisión del ICC y la Entrada en Operación del PMGD, algún PMGD precedente se le venza o desista de su ICC. La reevaluación de los estudios debe realizarse en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados desde el vencimiento o el desistimiento mencionado anteriormente”.*

*Lo cierto es que el ICC del PMGD Aggreko venció en noviembre de 2023 y por ende, es procedente nuestra petición realizada en la Controversia, de ordenar a Chilquinta a realizar*



*una reevaluación de los estudios sistémicos del Proyecto, eliminando la restricción de inyecciones consignada si el resultado de los nuevos estudios lo amerita.*

*POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880.*

*SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD.: Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución N°21032 que resolvió la Controversia; darle tramitación y, en definitiva, ordenar a Chilquinta a realizar una reevaluación de los estudios sistémicos del Proyecto, excluyendo al PMGD Aggreko y eliminando la restricción de inyecciones consignada en el ICC del Proyecto si el resultado de los nuevos estudios lo amerita.*

3° Que, analizados y evaluados los argumentos y antecedentes del presente recurso de reposición, esta Superintendencia estima necesario señalar que la controversia presentada por la recurrente con fecha 20 de junio de 2023 para efectos de actualizar los estudios técnicos del PMGD Juncal Solar y levantar su restricción de inyecciones, y que dio lugar a la dictación de la resolución recurrida, fue tramitada con estricto apego a la normativa que rige en materia de conexión de proyectos PMGD.

En dicho sentido, la controversia aludida decía relación con las observaciones realizadas por Chilquinta al ICC del PMGD Juncal Solar, **considerando la vigencia del ICC y el carácter de inyección del PMGD Agreko R. Valparaíso San Rafael 01**, proyecto que a juicio de la reclamante no debía ser considerado en la evaluación de la conexión PMGD en cuestión.

Luego, habiendo evaluado todos los antecedentes del caso, esta Superintendencia concluyó en la resolución recurrida, que la inclusión del PMGD Agreko R. Valparaíso San Rafael 01 en la revisión del impacto de conexión del PMGD Juncal Solar era procedente, toda vez que, i) **dicho proyecto se encontraba vigente al momento de resolverse la controversia;** y ii) **no se cumplían los requisitos del artículo 2-23 de la NTCO para excluirlo del análisis.**

En este sentido, esta Superintendencia constató, en **primer lugar**, que el ICC del PMGD Agreko R. Valparaíso San Rafael 01 se encontraba vigente tanto a la fecha de presentación de la controversia como a la fecha de resolución de la misma, toda vez que, mediante Resolución Exenta N°18640, de fecha 04 de agosto de 2023, este Servicio prorrogó la vigencia del proyecto por un plazo de 90 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento, el cual dispone que cuando el Interesado en conectar no suministre los antecedentes suficientes para acreditar el avance de su proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 64° del Reglamento, y cuando la Comisión Nacional de Energía revoque la declaración en construcción del proyecto según lo dispuesto en el artículo 66°, éste podrá solicitar fundadamente ante la Superintendencia que se mantenga la vigencia del ICC, incluyendo antecedentes que demuestren su actuar diligente y dentro de los diez días siguientes a la comunicación de la empresa distribuidora o a la notificación de la resolución de la Comisión. En caso de que la Superintendencia acoja la presentación del Interesado, **la vigencia del ICC será por el tiempo que establezca la Superintendencia**, el que no podrá superar los seis meses.

En **segundo lugar**, esta Superintendencia determinó procedente y ajustado a lo dispuesto en el artículo 2-23 de la NTCO el considerar al PMGD Agreko R. Valparaíso San Rafael 01 en la revisión de impacto de conexión del PMGD Juncal Solar, toda vez que el PMGD diésel no se encontraba en operación, por lo que no era posible verificar si su factor de planta es inferior al 5%, por lo que no podía eximirse del análisis requerido al no cumplirse las condiciones excepcionales establecidas por la normativa vigente para ello. Asimismo, respecto a la posibilidad de elaborar nuevos estudios eléctricos para evaluar el impacto que produce la conexión del PMGD Juncal Solar en la red de distribución, una vez que entrara





en operación el PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, se determinó que ello era improcedente, debido a que la reglamentación vigente no establece otra posibilidad de actualizar los costos de los ICC, a menos que dicha actualización responda al supuesto establecido en el artículo 2-1 de la NTCO, lo que no se verificaba en el caso planteado.

En este sentido, es posible advertir claramente que no existe ilegalidad alguna en la dictación de la Resolución Exenta Electrónica N°21032, de fecha 30 de noviembre de 2023, siendo ella dictada al amparo de las facultades legales de esta Superintendencia y con estricto apego a la normativa que rige el proceso de conexión de PMGD.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando el estado actual del proceso de conexión del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01 y que lo solicitado por la recurrente en el presente recurso es “ordenar a Chilquinta a realizar una reevaluación de los estudios sistémicos del Proyecto, excluyendo al PMGD Aggreko y eliminando la restricción de inyecciones consignada en el ICC del Proyecto si el resultado de los nuevos estudios lo amerita”, se debe hacer presente que, mediante Resolución Exenta Electrónica N°23319, de fecha 27 de enero de 2024, esta Superintendencia rechazó el recurso de reposición interpuesto por Aggreko Chile Limitada en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°18640, de fecha 04 de agosto de 2023, por el cual solicitaba modificar el acto recurrido otorgando un plazo adicional de vigencia de seis meses.

Con ocasión de lo anterior, esta Superintendencia, en el Resuelvo 2° de la citada resolución, dispuso que, considerando que el plazo de 90 días corridos de extensión de vigencia del ICC del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, otorgado en la Resolución Exenta N°18640, de fecha 04 de agosto de 2023, se encontraba vencido, **Chilquinta Distribución S.A. debía declarar el vencimiento del mismo**, a contar de la fecha de notificación de la Resolución Exenta N°23319.

Luego, se dispuso que Chilquinta Distribución S.A. debía comunicar lo resuelto por esta Superintendencia en relación con la vigencia del ICC del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01 a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD en cuestión, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC o de SCR vigente en trámite en el alimentador San Rafael (S/E San Rafael).

Por lo anterior, y sin perjuicio de que la resolución recurrida en este caso se dictó con estricto apego a la normativa vigente, esta Superintendencia, atendido lo resuelto en la Resolución Exenta Electrónica N°23319, de fecha 27 de enero de 2024 en cuanto al vencimiento del PMGD Aggreko R. Valparaíso San Rafael 01, acogerá el presente recurso de reposición **solo en cuanto se ordenará a Chilquinta realizar una revaluación de los estudios sistémicos del PMGD Juncal Solar en virtud de lo dispuesto en el artículo 2-1 de la NTCO.**

#### RESUELVO:

Que se acoge **parcialmente** el recurso de reposición interpuesto por la empresa Solar Ti Cinco SpA, en contra de la Resolución Exenta Electrónica N°21032, de fecha 30 de noviembre de 2023, **solo en cuanto se ordena a Chilquinta Distribución S.A. realizar una revaluación de los estudios sistémicos del PMGD Juncal Solar**, junto con la actualización del Informe de Criterios de Conexión y sus costos de conexión, en caso de ser procedente, **en virtud de lo dispuesto en el artículo 2-1 de la NTCO**, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, en virtud de lo expuesto en el Considerando 3° de la presente resolución.



Se hace presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19, de la Ley N°18.410, los afectados que estimen que las resoluciones de esta Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponde aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**  
**MARTA CABEZA VARGAS**  
**Superintendente de Electricidad y Combustibles**

Distribución:

- Solar Ti Cinco SpA.
- Chilquinta Distribución S.A.
- Sostenibilidad
- Gabinete
- Transparencia Activa
- Oficina de Partes.

Caso Times: 2016602



Caso:2016602 Acción:3579742 Documento:3956629  
V°B° JCS/JSF/JCC/NMM